

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

CAPITULO 1.- FISCALIDAD.

Artículo 1º. Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106,1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene establecido el precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por VENTA AMBULANTE EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 2º. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 41 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de PRECIO PUBLICO al concurrir en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, las características especificadas en el citado artículo, tras la nueva redacción impuesta por la ley 25/98, de 13 de julio.

Artículo 3º. Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por este Precio Público lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por Venta Ambulante en la Vía Pública.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Precio Público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá, según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CAPITULO 2.- OBJETO Y FINES

Artículo 6º. Ambito de aplicación.

- 1.1 La presente Ordenanza es de aplicación en los supuestos de ejercicio de la venta que se realice por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en plaza, vías públicas o en cualquier otro sitio dentro del término municipal de PRIEGO.
- 1.2 Sus preceptos son de igualmente de aplicación a las ventas directas que, de sus productos realicen los agricultores y ganaderos y, asimismo, los artesanos para la venta en aquellos lugares de los objetos que manufacturen.
- 1.3 Venta ambulante con motivo de las fiestas y acontecimientos particulares

Artículo 7º .Disposiciones supletorias.

En todo lo previsto por esta Ordenanza en relación con la materia que se regula, se considerarán de aplicación:

a)El Real Decreto 1.010 de 1.985 de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

b)El Código Alimentario, constituido por Decreto 2.848, de 21 de septiembre y sus normas de desarrollo.

c)La Ley 26 de 1.984 de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuyo artículo 5.2.2), así como en los correspondientes preceptos de la Ley 7 de 1.985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la cual se fundamenta la potestad municipal para dictar la presente Ordenanza.

d)Cuanta disposiciones estatales o autonómicas hagan referencia a la materia que se regula.

Artículo 8º. Prohibiciones generales.

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 1.010 de 1.985, no podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba, bajo ninguna de las modalidades de venta contempladas en la ordenanza.

3.2 Las autoridades sanitarias competentes, y a requerimiento suyo la Alcaldía de este Ayuntamiento, en los casos excepcionales en que por motivos de salud así lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios bajo cualquiera de las formas aquí reguladas

Carnes, aves y caza.

Mariscos frescos, refrigerados y congelados.

Leche higienizada, uperisada o pasteurizada.

Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yoghurt y otros productos

lácteos frescos.

Pastelería y bollería sin estuchar, así como las cremas y guarniciones.

Huevos frescos sin refrigeración.

Anchoas, ahumadas y semiconservas.

Aceites vegetales y grasas, y en general aquellos productos que por sus especiales características conlleven riesgos para la salud.

Pastas alimenticias frescas y rellenas.

No obstante, se permitirá la venta de estos productos cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas, y estén debidamente envasadas, así como cuando la alcaldía determine que suponga un riesgo de abastecimiento para la población, tomando las medidas oportunas.

3.3 Para el ejercicio de la venta ambulante será necesario el uso de instalaciones desmontables, transformables o móviles, así como en camiones o furgonetas, debidamente acondicionadas. Queda prohibida la exposición de la mercancía directamente sobre el suelo, o sobre tela o lona, plástico o cartón que descansa sobre el suelo. Estas instalaciones no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugar que dificulte tales accesos o a la circulación peatonal; igual limitación se aplicará al establecimiento de vehículos destinados a la venta ambulante.

3.4 E todos los artículos que se exponen al público para su venta se informarán de manera clara y visible de su precio de venta al público (P.V.P.). El precio se referirá a la unidad del producto vendido (bolsa, caja, lata, etc.). En la venta a granel se referirá al kilo, litro o metro, nunca unidades o fracciones pequeñas.

CAPITULO 3. DE LA VENTA EN MERCADILLO.

Artículo 9º. Número de mercadillos y su ubicación.

De conformidad con lo establecido en el R.D. 1.010 de 1.985, de 5 de junio, en este municipio funcionará un mercadillo, cuyo emplazamiento viene determinado en la PLAZA BATALLA DE LEPANTO, sin perjuicio de que la Alcaldía pueda determinar otra ubicación.

Artículo 10º. Funcionamiento de los mercadillos.

La venta en el citado mercadillo tendrá lugar los días en que así lo autorice la alcaldía, y en principio los miércoles y sábados de cada semana.

El horario para la instalación, funcionamiento y recogida será de 9'00 h. De la mañana a 14'00 h.

SÉ PROHIBE LA VENTA AMBULANTE EN TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL FUERA DE LOS LUGARES Y HORARIOS ESTABLECIDOS. LA INFRACCIÓN SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 10.000 PTAS.

Artículo 11º. Características de los puestos.

La longitud de los puestos será la autorizada por la autoridad competente, previa solicitud por el interesado. La anchura no podrá sobrepasar los 2,50 metros.

Podrán establecerse puestos fijos a criterio del ayuntamiento

Artículo 12º. Requisitos complementarios.

7.1 Queda terminantemente prohibida la colocación de envases, cajas, mercancías y, en general, cualquier objeto fuera del perímetro de los puestos.

7.2 Todos los artículos que se exponen en los puestos deberán exhibir, de forma clara y perfectamente visible, el precio de venta al público.

7.3 No se permitirá la venta por altavoces, aparatos de megafonía o reclamos musicales.

7.4 Queda, terminantemente prohibido exponer artículos alimenticios en el suelo.

7.5 LOS VENDEDORES DEBERÁN DEJAR LIMPIO Y LIBRE DE BASURA Y DESPERDICIOS, DEBIENDO DEPOSITARLAS EN LOS CONTENEDORES CORRESPONDIENTES.

Artículo 13°. Régimen de autorizaciones.

8.1 El ejercicio de la actividad de venta en mercadillo solo podrá llevarse a cabo previo el otorgamiento de la autorización municipal. La obtención de la misma no excluye la de cualesquiera otros permisos o licencias que sean de competencia de otras administraciones.

8.2 Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos cuya venta se autorice.

8.3 Serán concedidas por la Alcaldía de forma discrecional y por su delegación expresa, a petición del interesado, previo los trámites pertinentes, y con carácter personal e intransferible, siendo criterios preferentes para su otorgamiento, siempre que se cumplan los requisitos generales y particulares obligatorios expresados en el apartado siguiente las situaciones de desempleo, la carencia de medios de subsistencia y la vecindad acreditada del municipio.

8.4 Los interesados solicitarán la necesaria autorización mediante el correspondiente impreso municipal, en el que harán constar:

Nombre y apellidos del solicitante

Documento Nacional de identidad y domicilio habitual.

Producto que se pretende comercializar y fechas.

A esta solicitud se acompañarán las justificaciones de reunir los siguientes requisitos:

Fotocopia compulsada del I.A.E.

Fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte.

Fotocopia compulsada del último recibo de la S.S.

Si se solicita la venta de productos alimenticios, fotocopia compulsada del carnet de manipulador.

Artículo 14°. Pago de la tasa municipal.

El pago se efectuará en la c/c que dispone este Ayuntamiento en las oficinas de la Caja Castilla-La Mancha existente en esta localidad, una vez concedida la autorización, anual (los puestos fijo) y cuando no tengan otorgado sitio, el pago se efectuará los días del mercadillo.

Tarifas:

Concesión de la licencia anual para la instalación de puestos en zona de mercadillo: 3.000 pesetas al mes.

Las tarifas a aplicar en el mercadillo serán las siguientes:

- Mínimo por puesto (máximo 10 metros cuadrados). 500 pts.
- Metro cuadrado excedente.....50 ptas.

Artículo 15°. Vigencia de la autorización de la misma.

Las autorizaciones serán válidas para el año natural en el que hayan sido otorgadas, transcurrido el cual, y precisamente dentro de la primera quincena del mes de enero del año siguiente, los interesados habrán de solicitar su renovación, entendiéndose que de no hacerlo así, renuncian a los derechos que pudieran corresponderles.

Artículo 16°. Obligaciones de los adjudicatarios.

Además de las específicas en artículos anteriores, son obligaciones de los adjudicatarios o titulares de los puestos de venta:

- a) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y de cuantas otras fuesen aplicables por razón de la actividad que ejerzan.
- b) Acatar las ordenes de los agentes de la Autoridad municipal, así como las que reciban de los Delegados que se designen por dicha autoridad en el mercadillo.
- c) Evitar molestias al vecindario.
- d) Mostrar a cualquier Agente municipal o delegado del mercadillo la autorización para la instalación y el justificante de encontrarse al corriente del pago de las tasas municipales, así como las facturas correspondientes de los objetos expuestos.

CAPITULO 4. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17°. Inspecciones.

12.1 Este ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento del perpetuado en esta Ordenanza, a través de los servicios municipales autorizados para ello.

12.2. Corresponde a los funcionarios pertenecientes a las Areas de Sanidad (Veterinarios y Farmacéuticos).

- a) La Inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.
- b) La suspensión de la actividad mercantil y la retirada del mercado de productos que supongan un riesgo para la salud del consumidor o que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.
- c) Proponer a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

12.3 Corresponde a la Responsable de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.). Inspectores de Consumo:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el consumo y defensa de la protección de los consumidores y usuarios, tales como la publicidad, normalización, precios, medidas, envasado, etiquetado, condiciones de venta y suministro, documentación, etc.
- b) Informar a los fabricantes, almacenistas, vendedores y repartidores, de las disposiciones reguladoras de su tipo de comercio o industria, o al menos del organismo o institución que pueda facilitarle los datos o normas.

c)Comprobar que los vendedores tengan Licencia Municipal, el I.A.E., Carnet de manipulador,...

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves.

La falta de ornato y limpieza en el puesto y en su entorno.

El incumplimiento del horario.

Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores o a la autoridad que la solicitara.

Uso de altavoces.

Cualquiera otra infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza que no estuviere calificada como grave.

Serán faltas graves:

La reiteración dos veces de cualquier falta leve en el transcurso del año desde la comisión de la primera.

Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio de la autoridad, produzca escándalo.

La venta de productos distintos a los autorizados.

La instalación del puesto en lugar no autorizado.

La defraudación en cantidad o calidad de los géneros vendidos.

Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos a pesar y medir.

No conservar el albarán justificante de la compra para su posible comprobación y control.

No estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos cuando la actividad que se desarrolle así lo exija.

Colocación de envases o cualquier clase de bulto o salientes fuera del perímetro del puesto.

No mantener en lugar visible los precios de los productos que comercialicen.

Serán faltas muy graves:

La reiteración por tres veces de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año

El abandono injustificado del puesto durante tres meses.

El impago de la tasa que contempla esta ordenanza.

La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada.

El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.

La venta de productos alimenticios no autorizados.

La instalación de puestos no autorizados.

No poseer el albarán justificativo de la mercancía.

Artículo 18º. Sanciones:

Por faltas leves:

Multas de 1000 pts.

Por faltas graves:

Multas de 1.500 hasta 10.000 pts.

Prohibición de ejercer la actividad de dos a cinco fechas.

Decomiso de la mercancía en los casos de no conservar el albarán justificativo de la compra, para su posible comprobación y control, pasando a considerarse mercancía de procedencia indefinida, estableciéndose un plazo de quince días para justificar dicha presencia, salvo que se trate de artículos perecederos, caso en que dicho plazo se reducirá a tenor de las características del producto.

Por faltas muy graves:

Multas de 10.500 hasta 15.000 pts.

Renovación de la autorización pudiendo llegar a decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

Artículo 19º. Órgano competente para la imposición de sanciones:

Será competente el Alcalde.

Artículo 20º. Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia y permanecerá vigente hasta en tanto no sea modificada expresamente o sustituida por otra.

Aprobación

Esta Ordenanza que consta de veinte artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1.998 con las modificaciones posteriores introducidas en el pleno ordinario de 28 de abril de 2.000 y el pleno extraordinario de 15 de febrero de 2.001.

Priego, (Cuenca), a 15 de febrero de 2.001

El Alcalde-Presidente
Luis Remón Viana

El Secretario
Antonio E. García Serrano.